

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses.....	3 75 Pesetas
Seis .....	7 50 "
Un año.....	15 "
Tres meses.....	4 "
Seis .....	8 "
Un año.....	16 "

### PARTÉ OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### circular núm. 269.

Habiéndo sido jubilado por tener la edad de setenta años, el Subdelegado de Veterinaria del partido del Burgo de Osma, D. Mariano Hergueta; a propuesta de la Junta provincial de Sanidad y en uso de las facultades que me están conferidas por las disposiciones vigentes, he acordado nombrar a D. Patricio Hernando de la Cruz, para el citado cargo, con el carácter de interino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 30 de Octubre de 1923.

El Gobernador,  
JOSE MARTINEZ OTEIZA.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Además de las reformas de organización que ya se han hecho y continuarán, es necesario iniciar otras para alentar a los ciudadanos a coadyuvar a la transformación beneficiosa de los organismos políticos, y a la desaparición de las viciosas prácticas y de los reiterados abusos, para que auxilien, en fin, al Poder en sus decididos, y cada vez más tenaces propósitos, de mejorar la Administración pública.

Es necesario se procure vivamente el que no vuelva a decirse de España, como dijo un político español, que no tenía pulso; es indispensable alentar a todas las clases sociales para que formulen públicamente sus quejas, sin esconderse en el anónimo odioso, ni acudir como

refugio a un pesimismo desconsolador, improductivo y estéril.

Es preciso alentar a los ciudadanos, para que dentro del orden—que habrá de respetarse en todo caso—, defiendan y ejerciten sus derechos de ciudadanos, sin temores a odios, delaciones y mucho menos a represalias.

Un comienzo de la realización de este propósito es el Real decreto que se somete a Vuestra Majestad.

Madrid, 29 de Octubre de 1923.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar y de acuerdo con éste, midos acontecimientos y solicitadas seguidas Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Todos los habitantes de España, mayores de edad, cualquiera que sea su clase y condición, podrán exponer sus quejas y reclamaciones de carácter municipal, ante el Ayuntamiento que corresponda, en día de sesión pública, oralmente o por medio de escrito, que leerá el propio interesado o persona que le represente. Del acta de la sesión se dará copia al Gobernador civil de la provincia en el día siguiente, para conocimiento y efectos que crea oportunos.

Art. 2.<sup>o</sup> Para que puedan exponer libremente sus quejas en el salón de sesiones del Ayuntamiento, habrá un lugar destinado al efecto, desde el que pueda con claridad oírse al denunciante. Una vez que haya terminado su alegación, que no podrá pisar de quince minutos, entregará todos los documentos que se refieran al caso, al Secretario del Ayuntamiento, quien bajo su firma, le dará recibo, enumerando en él todos los documentos presentados. En seguida se formará el oportuno expediente, si no estuviese ya iniciado, siguiendo sus trámites legales, pero teniendo el solicitante derecho de pedir noticia cada ocho días de la tramitación y dándosele por escrito el conocimiento debido, que firmará el Secretario.

Art. 3.<sup>o</sup> Para seguridad del reclamante, se le concederá por las denuncias que haga públicamente en el salón de sesiones del Ayuntamiento, la misma defensa, garantías y ventajas que si fuera concejal.

Art. 4.<sup>o</sup> Todos los Ayuntamientos de España colocarán copia de este Real decreto a las puertas de sus casas consistoriales, escrito a máquina o con letra muy clara, y fijado en una tablilla con separación de los demás anun-

cios. Se publicará, además, en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 5.<sup>o</sup> En un mismo día no podrán exponer más que cuatro personas, y a fin de que exista un turno riguroso de peticiones, se llevará una lista, dándose a los peticionarios—que no tienen necesidad de manifestar el objeto de la petición—, recibo del número que ocupen en la lista.

Art. 6.<sup>o</sup> La infracción de estos preceptos será castigada con una multa de 50 a 2.000 pesetas.

Si fuese el propio Alcalde el infractor la multa será del doble.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—

El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 30 de Octubre.)

SENOR: Los Inspectores provinciales de Sanidad vienen desenvolviéndose con normas tan especiales y de excepción, que rayan en lo inverosímil, sobre todo porque no justifican las necesidad alguna, ni menos ventaja de ninguna clase para los servicios a que responde su existencia, constituyen privilegios inadecuados que redundan en perjuicio de la función misma.

Forman los Inspectores un Cuerpo, solo de tantos individuos como provincias, que se ha pretendido asimilar, y hasta se les ha conferido las denominaciones y sueldos correspondientes a los funcionarios de la Administración civil del Estado; y sin embargo, sus dotaciones se fijan como sueldo o en concepto de gratificación, lo cual hace posible el que un Inspector provincial pueda ser y sea a la vez Catedrático, o funcionario de otros organismos, sin perjuicio de ejercer libremente además la profesión médica, y todavía se les ha reconocido el derecho a devengar honorarios por servicios en realidad comprendidos en su único verdadero cometido y por cantidades que son de bastante consideración, al extremo de obtener rendimientos superiores al sueldo de Ministro, sin trabajo ni responsabilidad algunos apreciables; y por si aun fuese poco, resulta que teniendo categorías y sueldos de Jefes de Administración de segunda y tercera clases y de Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera, y de Oficiales de primera, los Inspectores, que parecía racional estuviesen distribuidos en las provincias con arreglo a la importancia de las mismas y a dichas categorías y sueldos,

pueden permanecer en una provincia de última clase a pesar de alcanzar la primera categoría.

Y como todo ello es tan irregular que basta anunciarlo para apreciar la necesidad de que cese un sistema tan especial, que constituye excepción perjudicial para el servicio del Estado y llega al extremo de que sean los únicos funcionarios que no tengan hora fija, ni cantidad ni tiempo determinado de trabajo, como todos los servidores del Estado, el Directorio, y por mi conducto, tiene el honor de someter a la aprobación y firma de V. M. el adjunto Real decreto, en el cual se establecen normas sobre el único principio de hacer cesar anomalías indebidas y dar eficiencia a una función tan especial en beneficio del interés y de los servicios públicos.

Madrid, 29 de Octubre de 1923.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Directorio militar y de acuerdo con el mismo.

Vago en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se declaran incompatibles los sueldos de los Inspectores provinciales de Sanidad con el devengo de otros haberes del Estado, la Provincia o el Municipio. La permanencia de un Inspector provincial de Sanidad no excederá de cinco años en cada provincia. Tampoco podrán ejercer, fuera de su profesión, la industria ni el comercio, ni coparticipar en Empresas de la provincia de su destino.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Inspectores provinciales de Sanidad estarán sujetos a la ley de 22 de Julio y Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, respecto al cumplimiento de sus funciones e imposición de correctivos y horas de servicio, y podrán ser destinados indistintamente los de las categorías de Jefes de Administración de segunda y tercera clase y Jefes de Negociado de primera a las provincias de primera y segunda clase; y los Jefes de Negociado de segunda y tercera y Oficiales de primera clase, los dos primeros a provincias de segunda y tercera clase, y sólo a las de tercera los de la última categoría.

Los concursos para proveer las vacantes de las categorías inmediatas superiores lo serán sólo en cuanto al devengo del sueldo, pero en modo alguno en lo que respecta a la provincia donde la vacante se produjera.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 30 de Octubre.)

#### Dirección general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el presente ejercicio económico de 1922-24 las mismas causas que motivaron la redacción de la Real orden de 12 de Enero de 1921 (*Gaceta* del 14), para el de 1920-21, de la Real orden de 3 de Febrero de 1922 (*Gaceta* del 5), para el de 1921-22, y de la Real orden de 22 de Enero de 1923 (*Gaceta* del 27) para el de 1922-23, otorgando prórrogas generales a las contratas de conservación y reparación de carreteras que se adjudicaron durante los respectivos y citados ejercicios económicos, y no habiéndose aún anunciado subasta de reparación de carreteras por la previa y larga tramitación que ha sido preciso seguir, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley

de Presupuestos para 1923-24, y el examen y aprobación previa de los muchos proyectos que se han de subastar, y pudiendo este retraso dar lugar al anunciarlas a que se retraigan algunos que a ellas pensaran acudir, por considerar que tienen tiempo suficiente hasta fin del corriente ejercicio económico para realizar obras por valor de la cantidad fijada para esta primera anualidad y temer no les fuera luego concedida prórroga, con el consiguiente perjuicio para el Estado, bien por tener que declararlas desiertas por falta de licitadores, o por, al disminuir la concurrencia de los mismos, ser menores las bajas que hagan; siendo, por consiguiente, conveniente para evitar estos perjuicios, que preceda la resolución de concesión de prórroga general a la de publicación de los anuncios de subasta de la clase de obras mencionadas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer como concedida, sin necesidad de petición ni tramitación alguna, a todas las contratas de conservación y reparación de carreteras que se hayan adjudicado y se adjudiquen durante el presente ejercicio económico de 1923-24, y correspondientes a los planes de subasta del mismo, una prórroga al plazo total para la ejecución de las obras por un número de meses igual a los que dentro del ejercicio precedieron al en que se publicó la adjudicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia o en la *Gaceta de Madrid*, según se trate de obras de conservación o de reparación de carreteras; bien entendido que esta prórroga se refiere sólo a la cantidad de obra a ejecutar en la primera anualidad fijada para el corriente ejercicio económico, y no se contará a continuación de éste, sino que se trasladará al final de la contrata a partir de la fecha en que según el pliego de condiciones particulares y económicas debían quedar terminadas, conservando la obligación de ejecutar en cada uno de los restantes ejercicios fijados para la contrata obra por valor no menor del importe que se fije en dicho pliego, aplicándose en caso contrario, por no haberse solicitado prórroga o haber sido ésta denegada, la penalidad que se determina en los pliegos de condiciones particulares y económicas y en el vigente de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, José Vicente Arche.—Señor Director general de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Jefe encargado del despacho de este Ministerio traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano.—Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta del día 27 de Octubre.)

#### Dirección general de Primera enseñanza.

##### Circulares.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Septiembre último (*Gaceta* del 15) y para la acertada distribución del crédito a que se refiere, a tenor de las preferencias señaladas en la regla 3.<sup>o</sup>

Esta Dirección general ha resuelto conceder

un plazo de 30 días, a partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta*, para que los Maestros de Patronato y las Congregaciones religiosas que ya no lo hayan verificado, soliciten, si les conviniera, la subvención de que se trata; bien entendido que aquellas solicitadas que ingresen en este Ministerio fuera de dicho plazo quedarán sin curso, y que se declare con mejor derecho para otorgarlas a los Maestros de las Escuelas del Patronato general de párvulos, ya que son las que en primer término suplen a las nacionales, debiendo las Secciones administrativas promover en todo caso los expedientes relativos a esta última clase de Escuelas.

Lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1923.—El encargado del despacho, M. Pozo.—Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(*Gaceta* del día 27 de Octubre.)

Por ser de capital interés en todas las provincias de España el conocimiento de la Lengua castellana en su más perfecta expresión posible, esta enseñanza ha constituido siempre el primordial deber de los Maestros de instrucción primaria, singularmente en aquellas regiones o comarcas en donde por conservar idiomas o dialectos diferentes de la Lengua oficial, y a los cuales sus habitantes estiman con el justo y legítimo título de las cosas propias, se necesita un mayor y perseverante esfuerzo por parte de los Profesores para dotar a la infancia del más esencial de los medios de comunicación entre sus compatriotas y del poderoso elemento de cultura que constituya el conocimiento del idioma patrio.

De ahí la conveniencia de que por esta Dirección general se recuerde a los Maestros no olviden sus obligaciones en este orden de la enseñanza, y la necesidad de que por la Inspección correspondiente se vigile el más exacto cumplimiento del deber en que aquéllos se hallan de enseñar la Lengua castellana en sus respectivas Escuelas y de dar las enseñanzas en el mismo idioma, debiendo atenerse, a este respecto unos y otros, a lo que dispone sobre esta importante materia la Real orden de 19 de Diciembre de 1902, que en su número primero, dispone que los Inspectores de Primera enseñanza velen sin descanso por el exacto cumplimiento de la obligación en que están los Maestros de enseñar la Lengua castellana, dando cuenta a este Ministerio de las faltas o deficiencias que acerca de estos extremos puedan observar.

Le digo a ustedes para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1923.

—El encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, Mariano Pozo.

—Sres. Inspectores Jefes de Primera enseñanza.

(*Gaceta* del día 27 de Octubre.)

#### FOMENTO

##### Minas.

D. José Martínez Oteiza, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Angel Serrano Andrés, vecino de Alcuneza (Guadalajara) y residente en dicho pueblo, de ejercicio salinero, se ha solicitado con fecha 30 de Septiembre de 1922, la propiedad de 20 pertenencias de mine-

ral de sal gema, con el nombre de Nicolasa, sita en término municipal de Azcamellas agregado a Fuencaliente de Medina; linda al Norte, labores del pueblo de Azcamellas; al Sur, camino del monte; al Este, labores llamadas Hortaza, y al Oeste, camino de Esteras de Medina.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ojo del Salobral que existe en el camino de Benamira; del punto de partida a 1.<sup>a</sup> estaca, 200 metros al Norte verdadero; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> al Este, 400 metros; 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> al Sur, 400 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> al Oeste, 500 metros; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> al Norte, 400 metros, y de 5.<sup>a</sup> a 1.<sup>a</sup> al Este, 100 metros, con lo que quedará cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Ciria, insertándose en el Boletín oficial de la provincia por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 30 de Octubre de 1923.—José Martínez Oteiza.

D. José Martínez Oteiza, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Francisco Barceló Caimari, vecino de Palma de Mallorca y residente en la misma, de ejercicio Abogado, en nombre y representación de La Sociedad anónima Hullera de Torrelapaja; se ha solicitado con fecha 25 de Septiembre de 1922, la propiedad de 36 pertenencias de mineral de hulla, con el nombre de Angela, sita en término municipal de Ciria, paraje denominado Peña del Poyato y Lomas del barranco de Vallehermoso; linda al Norte, con terreno franco; al Sur, con la línea límite de las provincias de Soria y Zaragoza y el barranco Vallehermoso; al Este y al Oeste, con terreno franco.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un punto situado en la línea límite de las provincias de Soria y Zaragoza determinado por la intersección de esta línea límite con la visual dirigida al Este magnético desde el punto más alto de la Peña del Poyato, sita en la ladera derecha aguas abajo del barranco Vallehermoso; desde el indicado punto de partida en dirección al Este magnético, se medirán 225 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta al Sur, se medirán 100 metros y se colocará la 2.<sup>a</sup>; de ésta al Este, se medirán 100 metros y se colocará la 3.<sup>a</sup>; de ésta al Sur, 100 metros la 4.<sup>a</sup>; de ésta al Este, 100 metros la 5.<sup>a</sup>; de ésta al Sur, 100 metros la 6.<sup>a</sup>; de ésta al Este, 200 metros la 7.<sup>a</sup>; de ésta al Sur, 100 metros la 8.<sup>a</sup>; de ésta al Este, 100 metros la 9.<sup>a</sup>; de ésta al Sur, 100 metros la 10.<sup>a</sup>; de ésta al Este, 100 metros la 11.<sup>a</sup>; de ésta al Sur, 100 metros la 12.<sup>a</sup>; de ésta al Este, 200 metros la 13.<sup>a</sup>; de ésta al Norte, 200 metros la 14.<sup>a</sup>; de ésta al Oeste, 100 metros la 15.<sup>a</sup>; de ésta al Norte, 200 metros la 16.<sup>a</sup>; de ésta al Oeste, 100 metros la 17.<sup>a</sup>; de ésta al Norte, 100 metros la 18.<sup>a</sup>; de ésta al Oeste, 100 metros la 19.<sup>a</sup>; de ésta al Norte, 100 metros la 20.<sup>a</sup>; de ésta al Oeste, 100 metros la 21.<sup>a</sup>; de ésta al Norte, 100 metros la 22.<sup>a</sup>; de ésta al Oeste, 200 metros la 23.<sup>a</sup>; de ésta al Norte, 100 metros la 24.<sup>a</sup>; de ésta al Oeste, 600 metros la 25.<sup>a</sup>; de ésta al Sur, 100 metros la 26.<sup>a</sup>; de ésta al Este, 100 metros la 27.<sup>a</sup>; de ésta al Sur, 100 metros la 28.<sup>a</sup>; resultando de ésta una distancia de sesenta y cinco metros

en dirección Este, para llegar al punto de partida, con lo cual quedará cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas, cuyos rumbos están referidos al Norte magnético.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Ciria, insertándose en el Boletín oficial de la provincia por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 30 de Octubre de 1923.—José Martínez Oteiza.

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

### Caminos vecinales.

La Gaceta de Madrid del día 27 del corriente, publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: De conformidad con la disposición 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 29 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder los créditos que se indican en la adjunta relación para el abono de las certificaciones que se han recibido de obra ejecutada por las entidades peticionarias, con cargo a las subvenciones y anticipos concedidos y al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio, cuyo crédito suma la cantidad de 349.401 39 pesetas.

Le que de Real orden comunica a V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, José V. ARCHE.—Señor Director general de Obras públicas»

Relación de créditos que se conceden por Real orden de esta fecha, de conformidad con la disposición 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 29 de Septiembre.

PROVINCIA	Nº	NOMBRE DEL CAMINO	Pesetas.
Soria.....	211	Carrascosa de Abajo a la estación de Osma.....	7.108 49
Idem.....	320	Blocon a Beltejar.....	19.272 70

Soria 30 de Octubre de 1923.—El Gobernador, José Martínez Oteiza.

### SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA.

#### Anuncios.

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, entidades agrícolas y Junta pericial interesadas, que con fecha 28 del presente mes han dado comienzo los trabajos del avance catastral de la riqueza rústica y pecuaria en el término de Villanueva de Gormaz, por el auxiliar Geómetra, D. Sebastián Valero Moreno.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 29 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, entidades agrícolas y Junta pericial interesadas, que con fecha 30 se dan comienzo a los trabajos de avance catastral de la riqueza rústica y pecuaria en el tér-

mino de Miño de San Esteban, por el auxiliar Geómetra, D. Alejo Olmos Martínez.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 29 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

## Juzgados de primera Instancia.

### ALMAZAN

D. Adrian Moreno Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por el Procurador D. Isidoro Santamaría-García, en nombre y representación de D. Pablo Alfonso Chacobo, como representante legal de su esposa D. Teresa Piera y Miras, vecina de Berlanga de Duero, se ha promovido expediente ante este Juzgado encaminado a inscribir a favor de dicha D. Teresa Piera y Miras, el derecho de dominio de la finca siguiente:

### Término municipal de Berlanga de Duero.

Una casa señalada con el número tres de la Plaza Mayor del pueblo de Berlanga de Duero, llamada de los Fuenmayores, y compuesta de planta baja y dos pisos con sus corrales, graneros y accesorios; que linda a la derecha entrando, Mariano Palacín; izquierda, Carolina Carazo, y espalda, calle de Arcedianos, Carolina Cacarrasco y otros; lindando en la actualidad por la derecha entrando, casas de Mariano Palacín y de D. Arturo Cabildo y calle de los Leones; por la izquierda, casa de Carolina Carazo y calle de la Aldehuella, y por la espalda, de Casimiro Sanchez, Pablo Huerta y otros.

Sobre dicha finca no pesa carga ni gravamen alguno y fué adquirida por dicho D. Pablo Alfonso Chacobo, como representante legal de su esposa D. Teresa Piera y Miras, por escritura pública otorgada en Madrid con fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veintidos, ante el Notario D. Camilo Ávila y Fernández de Henestrosa, de D. Arturo Alvarez Carazo, vecino de Berlanga de Duero.

En su virtud, se cita por tercera vez a las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada o que pudieran tener algún derecho real, para que en el término de ciento ochenta días a contar desde el veinte de Junio último en que tuvo lugar la publicación del primer edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho.

Dado en Almazán a veintitres de Octubre de mil novecientos veintitres.—Adrian Moreno Cuesta.—El Secretario judicial, Martín Santa María.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Circular.

Dispuesto por el artículo 20 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria (textos refundidos de 19 de Octubre de 1920 y 22 de Septiembre de 1922), que los contribuyentes del epígrafe E del número 2.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> del artículo 4.<sup>a</sup> (Abogados y Médicos), deberán llevar con las formalidades reglamentarias, un libro registro de todas las cuentas que cobren, de manera que la Administración pueda conocer con toda exactitud el montante de los respectivos ingresos; por Reales órdenes de 14 de Agosto y 26 de Octubre del año actual, se ha dispuesto que los libros registros que están obligados a llevar los Sres. Abogados y Médicos, se ajusten a los modelos siguientes:

# CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

TARIFA 1.—NÚMERO 2.—LETRA E.—ABOGADOS

## LIBRO DIARIO DE OPERACIONES

Númeración correlativa de los asuntos.	FECHAS	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS (Cuando haya motivo para secreto profesional, solamente iniciales del nombre y apellidos.)	FECHAS	Referencia al número del asunto.	Tribunal, Juzgado, Secretaría o dependencia donde se tramita.	Designación del trabajo profesional.	OBSERVACIONES

Las anotaciones se llevarán a los libros por orden de fechas, sin hacer interpolaciones ni dejar huecos en blanco, cerrando diariamente con una línea las operaciones anotadas y salvando los errores con tinta encarnada y por medio de asientos que expliquen el motivo de la rectificación.

## LIBRO DE INGRESOS PROFESIONALES

Número del asunto.	FECHAS	Importe de los honorarios percibidos.		Otros ingresos profesionales gravados por el epígrafe A del número 2.		INGRESOS TOTALES	
		Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.

TARIFA 1.—NÚMERO 2.—LETRA E.—MÉDICOS.

## LIBRO REGISTRO DE INGRESOS PROFESIONALES

Número del asunto.	FECHAS	Importe de los honorarios percibidos.		Otros ingresos profesionales gravados por el epígrafe A del número 2.		INGRESOS TOTALES	
		Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.

Las anotaciones se llevarán por orden de fechas, sin hacer interpolaciones ni dejar huecos en blanco, cerrando diariamente con una línea las operaciones anotadas, y salvando los errores con tinta encarnada y por medio de asientos que expliquen el motivo de las rectificaciones.

Encargo a los señores profesionales citados, en evitación de las responsabilidades que pudieran irrogárseles, el mejor cumplimiento a lo inserto en la presente circular.

Soria 29 de Octubre de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Presidencia.—Circular.

Para evitar posibles omisiones y las responsabilidades correspondientes a ellas, recuerdo a los llamados a intervenir en la designación de Vocales de las Juntas municipales del Censo electoral que han de funcionar en el próximo bienio, que según la regla 16.<sup>a</sup> de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, publicada en el Boletín oficial extraordinario de 18 de dicho mes y año, del resultado de los sorteos que para el nombramiento de Vocales propietarios y suplentes, como contribuyentes, de las citadas Juntas ha debido celebrarse antes del 30 de Septiembre último, han de enviar certificación al Gobierno de provincia para publicar en el periódico oficial antes mencionado, remitiendo las actas originales a esta Presidencia; y que conforme a la regla 17.<sup>a</sup> de la expresada Real orden, tanto la designación de Vocales en otros conceptos como las certificaciones que expidan los Secretarios de Ayuntamiento expresivas de los Concejales que han de formar parte, también como Vocales de las tan repetidas Juntas,

han de publicarse asimismo con toda urgencia en el Boletín oficial, a fin de que los que se crean perjudicados con las designaciones respectivas, puedan recurrir de éllas ante esta Presidencia, en la forma prevenida en el art. 12 de la ley, siendo por lo tanto preciso que se dé cuenta de dichas designaciones, a aquél efecto, al Sr. Gobernador civil sin pérdida de tiempo, si ya no se hubiese hecho.

Y por último, observando que algunas Juntas se han declarado constituidas ya, contraviniendo lo dispuesto en el art. 13 de la ley, que determina lo sean el 2 de Enero de cada bienio, y por consiguiente, y en este caso, el 2 de Enero de 1924, hasta cuya fecha han de continuar funcionando las actuales, lo advierto a aquéllas en que dicha infracción se haya cometido, para que quede sin efecto, y el expresado acto tenga lugar en la fecha indicada.

Soria 27 de Octubre de 1923.—El Presidente, J. López Arbizu.

### Ayuntamientos.

#### CIRUJALES.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 550 pesetas, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; además tendrá obligación de servir de Sacristán, cobrando como salario tres celemenes de trigo puro por cada un vecino.

El que se crea apto para tal desempeño dirigirán sus instancias al Alcalde de este pueblo en el plazo de diez días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cirujanales del Río 25 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Ildefonso Alvarez.

#### AGUAVIVA DE LA VEGA.

Existiendo en la caja del pósito de este Ayuntamiento, la cantidad de 2.274'96 pesetas, a que asciende el capital del mismo, y como no se haya presentado ninguna solicitud dentro del plazo acordado por la Corporación, se anuncia al público por espacio de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, para quien desee fondos pueda solicitarlo en forma reglamentaria.

Aguaviva de la Vega 23 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Felipe Bartolomé.

### Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—D.<sup>a</sup> Ursula Hernando La-  
real y D.<sup>a</sup> Ecequiel Aguilera Hernando, vecinos  
de Peñalba de San Esteban, acatan desde esta  
fecha, para toda clase de aprovechamientos,  
todas las fincas rústicas que poseen en el tér-  
mino municipal de Fuentecambrón.

Los contraventores serán castigados con  
arreglo a derecho.

SORIA.—Imprenta provincial.

BENÉFICENCIA MUNICIPAL DE.....

## PREScripción

## CANTIDADES

## Pesetas

## Cts.

..... de ..... de 19.....

EL PROFESOR,

Para (1)..... de ..... vecino de ..... que habita calle de .....  
 númer..... y está inscrito con el númer..... en la lista de pobres.

(1) Relación de parentesco con el cabeza de familia.

## DISPOSICIONES GENERALES.

1.<sup>a</sup> Los medicamentos consignados en la presente tarifa habrán de suministrarse en estado de bien comprobada pureza y excelente conservación.

2.<sup>a</sup> Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta: *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo o familia de que forma parte. (Texto literal del art. 22 del Reglamento de partidos médicos de 1891.) (Véase el modelo que precede.)

3.<sup>a</sup> Tanto los Farmacéuticos titulares como todos los demás Profesores que suministren medicamentos a los enfermos de las familias pobres incluidas en los padrones de la Beneficencia municipal, quedan obligados a la dispensación de los que se puntualizan en esta tarifa, si bien habrá de tenerse en cuenta lo que determina la primera disposición general del Petitorio oficial vigente.

4.<sup>a</sup> En el despacho de cualquier fórmula no podrán dispensar cantidad alguna de medicamento mayor a la máxima, fijada ya en la tarifa, ni tampoco substancia alguna que no esté expresamente contenida en la misma. Al indicado objeto, y en evitación de erróneas interpretaciones o inteligencias, los Ayuntamientos darán a conocer a sus Médicos titulares esta ta-

rifa, con objeto de que se abstengan de formular medicamentos que no estén consignados en ella, como igualmente de exigirlos en cantidades superiores a las máximas prefijadas. En el caso de una extralimitación por cualquiera de los dos conceptos que quedan expresados, los Ayuntamientos no satisfarán a los Farmacéuticos valor alguno por las substancias o medicamentos no consignados en la tarifa, así como tampoco por la cantidad de ellos que se hubieran formulado rebasando el límite máximo fijado en la misma.

Sin embargo, si por especiales exigencias regionales, o por circunstancias especiales también de algunas poblaciones, estimara indispensable el Cuerpo médico ampliar el número de substancias medicinales, formulará éste la debida petición al Municipio, acompañada de relación nominal de las mismas, y si la Corporación municipal acordase acceder a lo solicitado, deberá dirigirse a la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, expresando cuáles sean esas substancias medicinales, para que previa tasación de las mismas, someta el asunto al asesoramiento del Real Consejo de Sanidad y subsiguiente sanción del Ministro.

5.<sup>a</sup> Los Profesores médicos municipales emplearán la mayor claridad y precisión en sus fórmulas, consignando en cada renglón una sola substancia, en letra y no en cifra las canti-

dades de éstas, y dejando al margen espacio suficiente para que puedan ser valoradas por el Farmacéutico.

6.<sup>a</sup> Vienen obligados los Farmacéuticos titulares a fijar las respectivas etiquetas, con sus nombres, en todos los envases, reproduciendo en las mismas la prescripción o fórmula dispensada, usos a que se destina y número con que queda registrada en el copiador de recetas que todo Profesor debe tener en su oficina.

7.<sup>a</sup> Al aplicar esta tarifa, las recetas que se hubiesen dispensado para este servicio benéfico, acompañadas de la correspondiente relación valorada, habrán de presentarse a las respectivas Alcaldías por meses o por trimestres, según se convenga por Municipios y Profesores, dentro de los diez días primeros subsiguientes al periodo mensual o trimestral en que hayan sido despachadas, y asimismo presentarán un duplicado de la relación valorada, en el que habrá de consignarse el oportuno recibi por la autoridad municipal o por la Secretaría del Ayuntamiento.

8.<sup>a</sup> La Junta de gobierno y Patronato procederá oportunamente a la rectificación de esta tarifa cuando las necesidades del servicio benéfico así lo aconsejen, y sino fuera precisa una nueva edición de ella, publicará al efecto los correspondientes suplementos, inmediatamente después de ser sancionados por la Superioridad.

(Gaceta del dia 12 de Agosto.)

卷之三 2273020161